

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Hmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Continúa la Ley Municipal. (1)

5.º Se convocará á los asociados y previa discusion, se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 158. Aprobado ó reformado el presupuesto se remitirá á la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 159. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesion que el ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del ayuntamiento. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los dias que median del 1.º al 5 de Abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunion del ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la junta de ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de concejales y del de asociados.

Art. 142. Las actas de las juntas se redactarán por el secretario de ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del ayuntamiento.

(1) Véase el número anterior.

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion y contabilidad de los Ayuntamientos.

Art. 143. Los Ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio, sean fijas ó variables, á excepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la Administracion del Estado.

Art. 144. Los depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el ayuntamiento; pero éste lo queda, sin embargo, al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayuntamiento á cargo del depositario.

En los pueblos cabezas de partido ingresarán tambien los fondos con que contribuyan los ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demas de correccion pública.

Art. 146. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 147. La ordenacion de los pagos es atribucion del alcalde único ó primero.

Art. 148. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un regidor interventor elegido por el ayuntamiento.

Art. 149. El regidor interventor no autorizará ningun libramiento en que no se expresen terminantemente el objeto del pago, el capitulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capitulo y artículo respectivos.

Art. 150. El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del intere-

sado, servirán de data en sus cuentas al depositario.

Art. 151. En los ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la diputacion provincial, se creará una seccion especial de contabilidad, de que será jefe el concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 152. En los pueblos en que no hubiere seccion de contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario con el auxilio del secretario del ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 153. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 154. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobacion del ayuntamiento dentro del mes siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

De los fondos correspondientes, á correccion pública se formará en los pueblos cabeza de partido, una cuenta especial que se circulará á los ayuntamientos del mismo para que emitan su informe, que deberá acompañarse á la cuenta general, en la cual irá sin perjuicio englobada dicha cuenta especial.

Art. 155. Las cuentas se pasarán á una junta compuestas de doble número de contribuyentes al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su exámen y censura por escrito.

Los mismos contribuyentes, asociados al ayuntamiento para la formacion de presupuestos, compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 156. La junta se reunirá en la

casa de ayuntamiento bajo la presidencia del alcalde único, ó del primero donde hubiere más de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento.

Art. 157. En esta primera reunion nombrará la junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictamen en termino de ocho dias.

Art. 158. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 159. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que se estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 160. La junta declarará terminado el exámen de las cuentas cuando lo considere justo, siempre que no trascurra mas de un mes desde la fecha en que le fueron sometidas.

La junta se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar con secreto y por mayoria absoluta de votos su dictamen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoria, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 161. El dictámen de la mayoria irá suscrito por todas las asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán, no obstante, salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 162. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la secretaria para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250.000 reales, se imprimirán en extracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince dias de exposicion se pasará íntegro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de Marzo.

TITULO IV. Dependencia y responsabilidad de los ayuntamientos y de sus individuos y agentes.

CAPITULO UNICO.

Art. 163. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva e independiente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 164. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecución de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparación, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja ó el reclamante creyera ilegal su resolución, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaración de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurrén en responsabilidad:

- 1.º Por infracción manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.
2.º Por extralimitación de atribuciones.
3.º Por abuso de autoridad.
4.º Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos.
5.º Por negligencia reparable, abuso ó malversación en la administración económica.
6.º Por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administración ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la Administración, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el código.

Art. 167. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, incurrén en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 168. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparación el daño causado.

El apercibimiento:

- 1.º En toda la reincidencia en falta reprobada.
2.º En todos los casos de extralimitación de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.
3.º Por negligencia reparable en la administración económica.
Las multas:
1.º En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.
2.º En los casos de extralimitación ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administración económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Art. 169. El máximun de la cuota de las multas que los Gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Table with 4 columns: Número de Concejales, Ayuntamiento, Alcalde, Regidores. Rows show values for 4, 7, 11, 14-22, 26-34, 38, 42, 46.

Art. 170. Para la imposición y exacción de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

- 1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.
2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.
3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.
4.ª No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporación, y por la misma falta. Exceptuase el presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecución.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederán un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razón se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Art. 172. Los ayuntamientos y alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oída la diputación provincial, cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, dándola publicidad excitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteración del orden público.

Art. 173. La suspensión gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de 30 días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó declarado que ha lugar á disolución, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de su suspensión se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres días á mas tardar despues de acordada aquella.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspensión gubernativa ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los alcaldes ni regidores pueden ser destituidos más que en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal competente.

Art. 178. Los Ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin previa autorización del gobernador de la provincia; oída la diputación provincial. Esta autorización deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 días, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.

Art. 179. No es necesario la autorización para procesar á los Ayuntamientos, alcaldes y regidores.

Art. 180. Decretará el Juez la suspensión del Ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputación provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspensión de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera

parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitación, muerte ú otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior y así sucesivamente hasta rennir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuese disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184. Los concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que esto respecto á los Gobernadores.

Art. 186. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sugetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorización del gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

Art. 188. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponde al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

- Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno, del gobernador y de la diputación de la provincia.
Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le correspondan.
Tercero. Cuidar del orden público de la seguridad de las personas y de la protección de las propiedades.
Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda fuerza armada cuyos jefes no podrán negarlo.
Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.
Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuese disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184. Los concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que esto respecto á los Gobernadores.

Art. 186. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sugetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorización del gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

Art. 188. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponde al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

- Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno, del gobernador y de la diputación de la provincia.
Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le correspondan.
Tercero. Cuidar del orden público de la seguridad de las personas y de la protección de las propiedades.
Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda fuerza armada cuyos jefes no podrán negarlo.
Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.
Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

TITULO V. Capitulo unico.

Del Gobierno politico de los distritos municipales.

Art. 188. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponde al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

- Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno, del gobernador y de la diputación de la provincia.
Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le correspondan.
Tercero. Cuidar del orden público de la seguridad de las personas y de la protección de las propiedades.
Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda fuerza armada cuyos jefes no podrán negarlo.
Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.
Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Art. 190. Decretará el Juez la suspensión del Ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputación provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 191. Declarada legalmente la suspensión de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera

parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitación, muerte ú otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior y así sucesivamente hasta rennir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Séimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer también gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 5.º del artículo 30.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes al Gobierno.

Art. 190. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 191. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y dirección del mismo.

Art. 192. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán, como delegados de los Alcaldes, las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 193. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el Gobernador igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 194. Los Alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorización previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 178 y 179 de esta ley.

No se requiere esta autorización en los casos comprendidos en el art. 235 de la misma.

Disposiciones transitorias.

1.º Las disposiciones de esta ley, cuyo cumplimiento incumbe á los que la misma supone existentes, serán cumplidas por los ayuntamientos interinos designados en conformidad á la circular de 15 del corriente mes.

2.º Los años para la renovación de los Ayuntamientos que se elijan comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1869; no obstante que los nuevos Ayuntamientos quedarán constituidos á medida que las actas de su elección se vayan aprobando por los Gobernadores.

3.º Se publicará una edición especial del texto de esta ley con las modificaciones anteriormente decretadas.

Madrid 21 de Octubre de 1868.— El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Ley Orgánica Provincial.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

Del territorio de la provincia y de sus habitantes.

Art. 1.º El territorio de la nación española en la península é islas adyacentes se divide para su administración y economía en provincias, según lo determina ó determinare la ley de división territorial.

Art. 2.º El territorio de cada provincia se compone de la suma y agregación

de de todos los distritos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determinare por ley expresa, continuarán siendo provincias las 49 en que hoy se hallan divididas la península é islas adyacentes.

Art. 4.º No podrá hacerse alteración en los límites de una provincia, ni segregación ó agregación á su territorio sin previo expediente en que sean oídas las diputaciones y ayuntamientos interesados, y también el consejo de Estado.

Cuando no estuviere conforme el Gobierno con el parecer del consejo de Estado, no podrá hacerse ninguna de las alteraciones de que trata el párrafo anterior sino en virtud de una ley.

Art. 5.º En ningún caso puede acordarse sino en virtud de una ley, la agregación de una parte cualquiera de territorio ó provincia exenta, en todo ó en parte, del régimen general de la nación.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley, se dividirán todas las provincias en distritos electorales de 25000 almas cada uno, ó en los que no excedan de 15000 almas, se formará un distrito más, equilibrando la diferencia.

Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre dos demás distritos.

Art. 7.º Puede el Gobierno con arreglo á las leyes dividir además el territorio de una provincia para los efectos de la administración de justicia civil y económica en partidos y agrupar varias provincias con la denominación conveniente, siempre que no perjudique á la unidad y entidad administrativa que á la provincia misma corresponde según la presente ley.

Art. 8.º Continuarán siendo capitales de las provincias los pueblos que lo son en la actualidad, mientras otra cosa no se determine en la ley de división territorial, ó en una expresa para cada caso, previas las formalidades prescritas en el art. 4.º

Art. 9.º Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de las provincias según su condición, determinada en el capítulo 2.º título 1.º de la ley orgánica municipal.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 10. Se establece en cada provincia una diputación provincial compuesta del número de individuos que proporcionalmente á su población determina la presente ley.

Art. 11. Las diputaciones provinciales son permanentes, y se consideran siempre funcionando activamente.

Art. 12. Las diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que aquellos que por la ley se les señalan expresamente.

Art. 13. Es de la competencia de las diputaciones provinciales todo lo que concierne á la administración civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución.

Son también de su competencia cuantas funciones les atribuyen expresamente las leyes.

Los acuerdos son según los casos:

1.º Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso.

2.º Inmediatamente ejecutivos, con ulterior recurso.

3.º No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos.

Art. 14. Son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los que versen:

1.º Sobre la validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos, y

de la aptitud legal de estos, siempre que no reclamaren contra sus acuerdos los interesados en el término de ocho días.

2.º Sobre la elección y separación de todos sus empleados y dependientes.

3.º Sobre la administración de todos los fondos de la provincia y su inversión, conforme al presupuesto aprobado.

4.º Sobre la administración de todos los bienes de la provincia y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviese establecido de antemano.

5.º Sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y excusa de los concejales nombrados.

6.º Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los ayuntamientos, relativos á los repartimientos individuales en todas las cargas públicas.

7.º Sobre la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales.

8.º Sobre la rectificación y construcción de caminos vecinales y su clasificación, cuando hubiere conformidad con los ayuntamientos.

9.º Sobre la supresión, reforma, sustitución ó creación de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudación, no excediendo los límites marcados en las leyes.

10.º Sobre aceptación de donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

11.º Sobre conceder pensiones ó socorros individuales á sus empleados y á los de los ayuntamientos en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanos.

12.º Sobre los arrendamientos de fincas y arbitrios, y otros bienes del comun de los pueblos.

13.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun de los pueblos, la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, con arreglo á las leyes y ordenanzas del ramo.

14.º Sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, previo el dictamen de dos letrados, aparezca patente el derecho de los pueblos.

15.º Sobre autorizar el nombramiento de árbitros á solicitud de los ayuntamientos, cuando fuere dudoso el derecho ó ruinoso el litigio, según parecer de dos letrados, y ordenar lo conveniente para la ejecución del laudo, dentro de 10 días.

16.º Sobre autorizar igualmente y aprobar las transacciones sobre derechos dudosos, en vista de la conveniencia y ventaja para los intereses del municipio.

17.º Sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos, si el derecho fuere incontestable, y ordenar la inclusión de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, dentro de 30 días.

18.º Sobre remitir los recurrentes á los tribunales para la declaración de su derecho, siendo dudoso y no reconocido por el ayuntamiento, autorizando á este para litigar, y dado el fallo declaratorio de los tribunales, ordenar dentro de los ocho días siguientes al de su comunicación la inclusión en el presupuesto municipal.

19.º Sobre la venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que, puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia, no suspendiere dentro de ocho días el acuerdo en uso de sus atribuciones.

20.º Sobre la creación ó supresión de establecimientos provinciales de Instrucción, Beneficencia ú otra clase, si, puesto en conocimiento del Gobernador, no suspendiese en ocho días el acuerdo.

21.º Sobre la construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese igualmente su acuerdo.

Art. 15. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las diputaciones, pero con ulterior recurso al Gobierno.

Sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.

Art. 16. No son ejecutivos hasta la aprobación del Gobernador civil de la provincia los acuerdos:

1.º Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineación parciales de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al Gobernador para que se observen los trámites que determina las leyes.

2.º Sobre el establecimiento, traslación ó supresión de ferias y mercados.

3.º Sobre construcción, reforma y régimen interior de los cementerios.

4.º Sobre la distribución y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueductos, concedidas por leyes ó reales decretos.

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobación superior, los acuerdos sobre:

1.º La ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.

2.º La validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos y aptitud legal de estos contra los cuales reclamare el interesado, y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el consejo de Ministros, oyendo al consejo de Estado.

3.º La admisión de las dimisiones de diputados provinciales, ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas ó de conveniencia pública no expresadas en la presente ley.

4.º La venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el Gobierno civil hasta obtener la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

5.º La creación ó supresión de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.º La formación de nuevos ayuntamientos, supresión de los existentes, incorporación ó segregación de unos pueblos á otros, señalamiento ó rectificación de distritos municipales.

7.º Las obras y caminos vecinales que comprendan mas de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la diputación provincial y los ayuntamientos interesados, ó entre estos.

8.º El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobación de planos generales de rectificación de poblaciones y formación de ordenanzas de policía urbana y rural.

9.º Los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la vía contenciosa, ante las audiencias en primera instancia y ante el tribunal supremo de Justicia en la segunda.

Art. 19. Es obligación de las diputaciones provinciales:

1.º Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente ley, la municipal, la electoral y demás generales y especiales.

2.º Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el gobernador de su provincia, el gobierno, ó cualesquiera otras autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las diputaciones provinciales serán necesariamente oídas:

1.º Sobre la demarcación de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variación de la capital de aquella ó de estos.

2.º Para la creación ó supresión dentro de la provincia de establecimientos de instrucción pública, beneficencia, cor-

reccion ú otros de utilidad general sostenidos por el estado.

3.º En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia juntamente con el estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aun que nada pague para sus gastos.

Art. 21 La ejecución de los acuerdos de las diputaciones provinciales corresponderá siempre á los gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspendierlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al gobierno para que éste resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores; pero si exponer su razon en términos convenientes y representar al gobernador, al gobierno por conducto de éste, y á las córtes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del gobernador de la provincia, quedándoles el recurso de solicitarlo del gobierno cuando aquel lo negare.

Todos los diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporacion, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPÍTULO II.

Organizacion y modo de funcionar de las diputaciones.

Art. 25. Las diputaciones provinciales se componen:

1.º Del gobernador de la provincia, su presidente sin voto, más que para decidir los empates.

2.º De un diputado por cada 25.000 almas.

3.º De tantos diputados suplentes como provinciales.

4.º De un secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

Art. 24. El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Art. 25. Los diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes.

1.º Cuando aprobada la eleccion de su distrito fuere declarado sin aptitud para su encargo el Diputado electo.

2.º Cuando el diputado propietario renuncie su encargo ó dejare vacante.

3.º Cuando el Diputado propietario se ausentare de la capital de la provincia por mas de 50 dias, con auencia de la diputacion.

En este caso el diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aquellas que bajen de 175.000 almas, se dividirá el total de las de su poblacion en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27. Cuando el gobernador de la provincia no asistiere á la sesion será presidida la diputacion por el vicepresidente elegido por la corporacion de entre sus individuos al inaugurar el periodo de sus sesiones. Los diputados propietarios se considerarán siempre más antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los dias en que han de tener sus sesiones que no podrán ser menos de seis en cada mes en dias seguidos ó alter-

nados. De este señalamiento darán cuenta al gobernador de la provincia.

Art. 29. Las diputaciones celebrarán además, previa la convocatoria de su presidente, las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias en los casos siguientes:

1.º Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y p azos fijados por las leyes.

2.º Cuando el gobernador de la provincia lo crea necesario.

3.º Cuando el gobierno lo determinare.

4.º Cuando lo reclame la tercera parte de los diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los artículos 36, 37 y 38 de la orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las diputaciones.

Art. 31. En iguales términos se aplica á las diputaciones lo dispuesto respecto á las actas de los ayuntamientos en los artículos 61 y 62 de la ley orgánica municipal.

Art. 32. Las sesiones de las diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará un extracto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 33. Las diputaciones no podrán delegar ningun asunto para su resolucion definitiva en comisiones ni diputados determinados; pero si podrá nombrar para el exámen y preparacion de los negocios, comisiones de su seno, permanentes ó especiales en votacion por papeletas.

Las comisiones se compondrán de tres diputados, eligiéndose las permanentes en la primera sesion de cada año.

CAPÍTULO III.

Funciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 34. Corresponde á los diputados provinciales, y es de su deber:

1.º Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndose causa grave, que en su caso justificarán en debida forma.

2.º Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberacion. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.

3.º Formar parte de las comisiones para que fueren nombrados y desempeñar su cometido.

4.º Proponer á la corporacion cuanto dentro de la competencia de la misma creyeren conducente al bien de la provincia.

5.º Evacuar los informes que le pidiere el Gobernador de la provincia ó la Diputacion misma.

Art. 35. No pueden los diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en dia de sesion ordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del Gobernador presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no exceda de 50 dias.

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por mas de 50 dias, necesitan los diputados licencia expresa de la diputacion.

Art. 36. Los diputados provinciales que dejaren de asistir á la diputacion por mas de 50 dias sin haber obtenido su licencia, ó que se excedieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

CAPÍTULO IV.

Condiciones y funciones de los secretarios de las diputaciones.

Art. 37. Para ser nombrado secretario de una diputacion provincial, se requiere:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Reñir las demas circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado secretario de una diputacion provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el artículo 37, pruebe en el exámen de que trata el art. 40, que conoce, comprende y sabe en su lengua, espíritu y aplicaciones la constitucion de la nacion, las leyes orgánicas provincial y municipal la Administracion económica, y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.º Ser ó haber sido secretario de Diputacion por eleccion de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, secretario de ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfaccion de la corporacion municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.

3.º Ser ó haber sido dos años á lo menos secretario de ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6.º, tit. 2.º de la ley orgánica municipal.

4.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en el ejército ó armada, y dos de ellos á lo menos en clase de jefe efectivo.

5.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en cualquier ramo de la administracion pública y dos de ellos con el sueldo al menos de 12000 rs.

6.º Estar graduado de licenciado, y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesion respectiva.

Art. 39. Los aspirantes á Secretarios de las diputaciones acudirán con sus instancias al gobierno, por el ministro de la gobernacion, y serán examinados por la seccion correspondiente del consejo de estado.

Art. 40. La misma seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la diputacion, cuya secretaria se trate de proveer, por conducto del ministerio de la gobernacion.

Art. 41. Comprobados por el Ministerio de la Gubernacion los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al Gobernador de la provincia para que la diputacion elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la diputacion, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gubernacion para que espida el título al agraciado.

Art. 43. Los Secretarios de las diputaciones disfrutará un sueldo, pagando de fondos provinciales, igual al del Secretario del gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los Secretarios de diputacion son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo provincial para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberacion por el órden que la marque el presidente.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascibir fielmente el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del presidente y decano, y estampando tambien la suya dentro de las 24 horas siguientes á la aprobacion del acta.

3.º Redactar el extracto de las discusiones que han de publicarse en el Boletín oficial, siendo responsable de su exactitud.

4.º Instruir y preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y resolucion de la Diputacion.

5.º Anotar bajo su firma los acuerdos de la Diputacion en el expediente respectivo.

6.º Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaria de la Diputacion, de quienes será Jefe inmediato.

7.º Desempeñar la intervencion de fondos provinciales.

8.º Expedir gratuitamente y con el V.º B.º del gobernador presidente sin cuyo requisito no serán valederas, las certificaciones que se han de dar, concernientes á negocios sometidos por la ley al acuerdo de la diputacion.

(Se continuará).

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 88.

Por telégrama recibido anoche de la Direccion general de Estancadas se me previene que interin el Gobierno Provisional acuerda, como lo hará en breve, lo que juzgue mejor respecto á la venta de Sal y Tabaco, rijan los precios que anteriormente se hallaban establecidos.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento del público.

Albacete 27 de Octubre de 1868.

El Gobernador.

Eduardo de la Loma.

Otra núm. 89.

Pósitos.

Encontrándose el fondo provincial sin el reintegro de las cantidades que anticipó por sobre-sueldos de visita á los Subdelegados de Pósitos, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan que sin falta alguna en el término de ocho dias contados desde el recibo de esta circular, satisfagan del capitulo de imprevistos de su presupuesto municipal en la Depositaria de esta provincia las cantidades que adeudan por dicho concepto.

Albacete 26 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

Pueblos. Escudos.

| | |
|--|----|
| Peñas de San Pedro | 12 |
| Paterna | 16 |
| Riopar | 16 |
| Socobos | 16 |
| Férez | 32 |
| Letúz | 32 |
| Ayna | 16 |
| Lietor, por dos dias de viaje de ida y regreso del Subdelegado | 8 |
| Chinchilla | 12 |
| Almansa | 16 |
| Munera | 16 |
| Lezuza | 16 |
| Bonillo | 16 |
| Masegoso | 36 |
| Pozuelo | 16 |
| San Pedro | 12 |

ALBACETE 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz,